

Cerete, 18 de diciembre de 2020.

NOTA SECRETARIAL: Se informa al despacho que al efectuarse el desglose del folio No 7 al 40 y la escritura pública 660 del 28 de abril de 2017 de la Notaría Única del Circulo de Cerete, dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICADO: 2018-00241** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A** contra **OCTAVIO RAFAEL PATERNINA CABALLERO** en fecha 9 de septiembre de 2020, se incurrió en error de transcripción en un dígito, pues se indicó erróneamente que el desglose correspondía al proceso con radicación **2018-00041**, cuando en realidad corresponde al proceso **2018-00241** antes indicado, el cual se dio por terminado en auto del 10 de diciembre de 2019 por la causal establecida en el numeral 4 inciso 2 del artículo 372 del C.G.P.

De otra parte, es de aclarar e informase que el anterior proceso el cual se terminó como se dijo anteriormente, fue presentado posteriormente siendo repartida a este Juzgado el 18 de diciembre de 2020 la misma demanda, correspondiéndole esta vez el radicado **2020-00139**, siendo las mismas partes BANCOLOMBIA S.A contra OCTAVIO RAFAEL PATERNINA CABALLERO, la cual se pasa ahora al despacho para su conocimiento

**INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
SECRETARIA.**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado No.	23-162-31-03-002-2020-00139-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	OCTAVIO RAFAEL PATERNINA CABALLERO

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a calificar la demanda ejecutiva.

Según el artículo 422 C.G.P. pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción,

o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, pretende la entidad ejecutante, BANCOLOMBIA, se libre mandamiento de pago, por la suma de CIENTO VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$123.952.681,24) más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que la parte ejecutada efectúe el pago total de la misma, obligación que se encuentra contenida en pagaré número **52990010376**, asimismo, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL VEINTITRÉS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$36.489.023,46) por concepto de intereses de plazo correspondientes a las cuotas dejadas de pagar desde la fecha 15/01/2018 hasta la cuota de 15/12/2020.

Para el cobro de tales obligaciones, la parte ejecutante, aporta con la demanda, garantía real instrumentada en la escritura pública de hipoteca No.660 de fecha 28/04/2017 otorgada ante la Notaría Única del Círculo de Cereté.

Pues bien, desde ya advierte esta agencia civil que en el caso en estudio se imposibilita librar orden de pago, ya que de los documentos adosados al libelo incoatorio se avizora que existe una situación en particular, que data de que en lo que concierne a la escritura pública de hipoteca No. 660 de fecha 28/04/2017 otorgada ante la Notaría Única del Círculo de Cereté, trae consigo una leyenda de desglose, en la cual, se indica que tal documento es desglosado de un proceso que cursó en este despacho, pero sin mediar justificación a tal circunstancia, no obstante, ello no invalida el documento ni hace que pierda los derechos y obligaciones inmersos en tal instrumento, sin embargo, no sucede lo mismo con en el pagaré número 52990010376, ya que en este documento si se expresa con claridad y taxativamente que el mismo es desglosado del proceso ejecutivo que se tramitó en esta agencia civil, pero que, según lo informado por secretaría y verificado del archivo del proceso radicado 2018-00241-00, fue dado por terminado en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° inciso 2° del artículo 372 del C.G.P., decisión que quedó ejecutoriada por renuncia al recurso de apelación.

Luego entonces, al advertirse que el título valor desglosado y adjuntado como instrumentos de recaudo en este proceso, obedece a un proceso ya terminado, mal haría esta judicatura en librar orden de pago en esta oportunidad, con un título valor que fue traído de un proceso que se encuentra legalmente terminado y más aún, por una causa justificada.

Razón ésta por la que se negará el mandamiento de pago y, en virtud de que se avizora de que pese a que los documentos que se aportaron como títulos de recaudo manifiestan por sí mismos y en ocasión al aludido desglose de que ellos fueron extraídos de otro proceso, en el libelo demandatorio la procuradora judicial para el cobro de la entidad ejecutante **no se pronuncia al respecto en los hechos**, a fin de justificar la situación especial que se presenta con relación a estos documentos, se compulsarán copias de esta actuación a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por presuntamente incurrir en una **falta de lealtad con la administración de justicia**, de conformidad con el artículo 33 numeral 9 de la Ley 1123 del 2007, pues al parecer se pretendía mandamiento de pago a sabiendas que el título cobrado corresponde a un proceso legalmente terminado.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA presentada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **OCTAVIO RAFAEL PATERNINA CABALLERO**, de conformidad a las razones esgrimidas en este proveído.

SEGUNDO: COMPULSAR copias de esta actuación a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, por presuntamente incurrir en falta de lealtad con la administración de justicia, de conformidad con el artículo 33 numeral 2° y 9° de la Ley 1123 del 2007, la abogada ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO identificada con C.C. 1.073.826.670 N° y portadora de la T.P. N° 287.376 del C.S. de la J. Remítase conjuntamente copia digital del proceso ejecutivo 2018-00241-00.

TERCERO: Por secretaría, hacer las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99f5d7c4ae255a51b77499649b9cee93379ce79eed8094613fff2c24fa91d9db

Documento generado en 26/01/2021 02:59:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>